

Expediente: **340/22**

Carátula: **LOPEZ NICOLAS JAVIER C/ RODRIGUEZ ANGEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/04/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, ANGEL EDUARDO-DEMANDADO

23162322524 - LOPEZ, NICOLAS JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 340/22



H20451410886

SENT. N°: 39 - AÑO: 2023.

JUICIO: LOPEZ NICOLAS JAVIER c/ RODRIGUEZ ANGEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 340/22. Ingresó el 12/04/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 18 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la recusación con causa, presentada el 25/03/2023 por la Letrada Vivian Elizabeth Lust, en contra del Dr. Jorge Héctor Jakobsen, Juez Titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nominación de este Centro Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25/03/2023 la letrada VIVIAN ELIZABETH LUST, se presenta y dice, que su parte ya manifestó en la presente causa mediante presentación cargo judicial 01/09/2022 horas 14:16 carecer de documentación soporte del pagaré por no ser el ejecutado un pagaré de consumo. Que el Juzgado requiere dicha acreditación: Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, y compartiendo el criterio expuesto por el mismo (providencia 17/03/23) "Obra en autos informes de mesa de entradas de donde surge que el actor posee varias ejecuciones en trámite, lo que me hace suponer que el mismo realiza actividad comercial y por lo tanto operaciones de consumo "(punto II DICTAMEN DE FECHA 16/03/23).

Expresa que, antes de ingresar al análisis de hechos, pruebas y conducta procesal de las partes, el Magistrado ha sentado posición en la presente causa, compartiendo el criterio expresado por el Fiscal, e incurriendo en un prejujuamiento manifiesto sobre el carácter del pagaré que da origen a la presente ejecución, colocando en entredicho su imparcialidad.

Señala que la causal de recusación de prejujuamiento se configura cuando el juez formula con anticipación al momento de la sentencia una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir cual será la solución brindada al conflicto que debe resolver. Este adelanto de opinión respecto del criterio que puede conducir a la decisión definitiva impone el apartamiento del magistrado actuante y la reasignación de la causa al

juzgado que por turno corresponda. Por lo expuesto recusa al A Quo con expresión de causa.

En 28/03/2023 el Juez cuyo apartamiento se pretende efectúa el informe previsto en el art. 118 del CPCCT y rechaza los motivos de la recusación.

En el mencionado informe expresa el A Quo: "... a fin de reflejar fielmente el fundamento del pedido de Recusación efectuado por la Dra. Apoderada de la parte actora, transcribiré textualmente el decreto que, a entender de la misma, justificaría su petición: "Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, y compartiendo el criterio expuesto por el mismo, otorgase un plazo de cinco días al accionante a fin de que adjunte la documentación base de la operación que dio origen al libramiento del pagaré que ejecuta, art. 36 de la ley 24240, haciéndosele saber que en caso de negativa se dictara sentencia con las constancias de autos". Del decreto transcrito, la recusante infiere en forma equivocada lo siguiente: "De modo que, antes de ingresar al análisis de hechos, pruebas y conducta procesal de las partes, el Magistrado ha sentado posición en la presente causa, compartiendo el criterio expresado por el Fiscal, e incurriendo en un prejuizgamiento manifiesto sobre el carácter del pagaré que da origen a la presente ejecución, colocando en entredicho su imparcialidad".

Manifiesta además, como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia aplicable al presente caso, es obligación del juez examinar el instrumento con que se promueve la ejecución, y que si advierte indicios de estar ante un pagaré de consumo debe resguardar el derecho de defensa de ambas partes, dando la oportunidad al litigante perjudicado desvirtuar esos indicios. Justamente es lo que se está llevando a cabo en autos, se le otorga al actor la oportunidad de desvirtuar indicios y no afirmaciones, por lo cual no puede existir prejuizgamiento alguno (hago notar que es la segunda oportunidad que se le otorga), y es con lo que concuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal. Solicita el rechazo de la recusación con causa.

Por providencia del 29 de marzo de 2023 se ponen los autos a despacho para resolver.

Planteado en estos términos el *thema decidendum* cabe precisar inicialmente que la recusación es el medio acordado por la ley para apartar al juez del conocimiento de un determinado proceso cuyas relaciones o situaciones con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1997, p. 385).

Es sabido que la facultad de recusar a un Juez, en tanto existan causales para ello, tiene la finalidad de asegurar a los litigantes la garantía de imparcialidad, deber elemental del juzgador -además de otros- desde el momento en que asume su función. Para ello, se inviste al magistrado desde la Carta Fundamental hasta las leyes formales, de ciertas garantías (inamovilidad, poder jurisdiccional, etc.) para que pueda ejercer su función jurisdiccional y su autoridad con eficiencia y probidad.

Las garantías con que cuenta, tienen como contrapartida todo un plexo de deberes y/o deberes-derechos, como es el ejercicio pleno de su jurisdicción justamente con el fin de resguardar la garantía con que cuentan los justiciables de no ser sacados de su juez natural. En el marco de la dualidad señalada, el juez se encuentra en el deber de preservar su jurisdicción y la causa que lo inste a desplazarla (sea por excusación o recusación) debe tener la entidad y gravedad que la obligue a apartarse, porque vea comprometido el debido proceso legal y la composición del órgano jurisdiccional. (Cámara del Trabajo, Sala 1, Centro Judicial Capital, Sentencia: 243 Fecha: 11/11/2005).

Como adelantáramos ut supra, resulta un valor entendido que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular, pero dentro de un limitado marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ello explica que, a efectos de apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto el interés particular cuando el interés general, toda vez que no puede permitirse que éste último se vea afectado por un eventual inadecuado uso de este remedio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso (Cfr.C.N.Civ. Sala A R.C.C. 23.690 del 06/11/87 y sus citas y r. 34.708 del 19/02/1988).

Es, precisamente, por el motivo que viene de referirse, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, tanto más si se repara que se trata de un acto de singular gravedad en

razón del respeto que se debe a la investidura de los magistrados. (C.S.J.Tucumán, Sentencia: 354 Fecha: 16/10/1992).

Ahora bien, entrando a considerar la materia en análisis, tenemos que la causal invocada por el recusante de prejuzgamiento es la contemplada en el inciso 10 del art. 111 del CPCC que establece: ()“Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado”.

Conforme lo definiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el prejuzgamiento es una conducta consistente en dictar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso o bien, que las expresiones vertidas por el magistrado permitan deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley, en garantía de los derechos comprometidos (Cf.: CSJN 24/03/1992, LL, 1992-D-265).

Es decir que para que pueda hablarse de prejuzgamiento se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión, exigiéndose para su configuración que aquel sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio - Derecho Procesal Civil T. II - pagina 322); es necesario que el magistrado anticipe inoportunamente como un aporte subjetivo su opinión, lo que permita entrever la decisión final que recaerá en el pleito (C.J.J.Tuc. in re - Gobierno de la Provincia. Vs. Molina. S/ Nulidad de Acto Jurídico del 26/05/83).

De este modo, hay que partir de la premisa que no cualquier manifestación coloca al magistrado en esta situación de inhabilidad. En general, no media prejuzgamiento cuando el juez se pronuncia en la oportunidad procesal debida, acerca de determinados puntos sometidos a su consideración, puesto que en tal caso no se trata de anticipar una opinión final sino de cumplir el deber de proveer a las cuestiones propuestas. (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2, Centro Judicial Capital, Sentencia: 742 Fecha: 21/12/2006).

Los jueces no pueden rehusarse a juzgar, por lo cual las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a decisión no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y de ningún modo autorizan la recusación fundada en la aludida causa. La emisión de opinión sobre cuestiones resueltas por el juez sobre puntos concretos que deben ser materia de decisión, en el estado en que el proceso lo exija como es el caso de autos, no constituye opción susceptible de fundar el prejuzgamiento. Es preciso señalar que el ejercicio de la actividad jurisdiccional no puede sustentar la recusación del juez (Cám. Nac. Civ., Sala B, 05/03/64, L.L. v. 116 p. 788, 10872-S, 28/05/65, L.L. v. 120, p. 920, 12639- S, 14/09/66- L.L. v. 125, p. 764, 19.783-S). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, Centro Judicial Capital, Sentencia: 321 Fecha: 11/09/2000).

Ahora bien, para dilucidar la cuestión propuesta debemos examinar las constancias de autos. De las mismas surge que la actora inició demanda de cobro ejecutivo contra el Sr. Angel Eduardo Rodriguez por la suma de \$ 250.000,00. En fecha 30 de agosto de 2022, se decretó: "...Proveyendo el escrito de Demanda, téngase al Sr. Nicolás Javier López por presentado con el domicilio digital constituido, désele intervención de Ley. Dado que surge del instrumento base de la presente ejecución indicios de que podría tratarse de un pagaré de consumo, previo a todo trámite se intima al ejecutante, que en el plazo de 5 días manifieste si el pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado...". La parte actora presentó escrito en fecha 01 de setiembre de 2022 por el cual expresó que el instrumento base de la ejecución no es de consumo.

Por proveído del 07 de setiembre de 2022 se dispuso: "...Agréguese informe de AFIP. Teniendo presente que en los presentes autos puede existir una relación de consumo entre las partes y considerando la posible aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor, atento el carácter de orden público de dicha normativa (art. 65 Ley 24.240), Dese vista al Ministerio Fiscal para que se expida sobre la cuestión planteada.". El mencionado proveído no fué objeto de cuestionamiento alguno. El Ministerio Público Fiscal en fecha 22 de setiembre de 2022 dictaminó lo siguiente: "...Atento al estado procesal de autos, esto es, únicamente inicio de los actuados - demanda-, sumado Informe de Mesa de Entradas de los centros judiciales y AFIP, estimo prematuro connotar indubitadamente una adjetivación del instrumento base de la demanda, lo expresado sin perjuicio que pruebas posteriores mediante, surjan los elementos del caso para calificar certeramente la norma aplicable

bajo la garantía de la bilateralidad procesal...". Acto seguido mediante proveído del 23 de setiembre de 2022 se dispuso intimar de pago y citar de remate a la parte demandada.

Por decreto del 09 de marzo de 2023, el A Quo dispuso: "...Atento las facultades otorgadas al Proveyente por el Art.135 Procesal, previo a resolver y como medida para mejor proveer, dese vista al Ministerio Fiscal para que se expida, conforme los antecedentes obrantes en autos, si la presente causa es alcanzada por la Ley de Defensa del Consumidor...". No surge de las constancias de autos que el mencionado proveído hubiera sido cuestionado, por lo que ha quedado firme. El Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 17 de marzo de 2023 en su parte pertinente expresa: "II. obra en autos informes de mesa de entradas de donde surge que el actor posee varias ejecuciones en trámite, lo que me hace suponer que el mismo realiza actividad comercial y por lo tanto operaciones de consumo...III. Teniendo en cuenta lo expuesto, y aconsejo que previo al dictado de la sentencia se intime al accionante a fin de que aporte la documentación base de la operación que ejecuta, en los términos del art. 36 de la ley 24240". Por decreto del 17 de marzo de 2023 se dispone: "Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, y compartiendo el criterio expuesto por el mismo, otorgase un plazo de cinco días al accionante a fin de que adjunte la documentación base de la operación que dio origen al libramiento del pagaré que ejecuta, art. 36 de la ley 24240, haciéndosele saber que en caso de negativa se dictara sentencia con las constancias de autos".

Los motivos expuestos por la letrada de la parte actora al fundar la recusación evidencian eventuales expresiones que en modo alguno constituyen motivo suficiente como para tener por acreditado el hecho de que el Sr. Juez de primera instancia haya emitido un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir, en el mismo proceso y en oportunidad en que no corresponde emitir opinión que es lo que exige el artículo 111 inciso 10° del C.P.C.C., como fundamento para la recusación con causa sobre todo cuando el proveído del 09 de marzo de 2023 no ha sido objeto de cuestionamiento alguno. A requerimiento de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal se dictó el proveído del 17 de marzo de 2023. El recusante respondió al requerimiento dispuesto en el mencionado proveído a través de la presentación del escrito del 25 de marzo de 2023.

Siendo así, el pedido de apartamiento del modo como ha sido propuesto no se basa, en rigor, en ninguna de las causas previstas en la norma procesal aplicable.

La situación no puede ser catalogada de prejuzgamiento pues las medidas adoptadas por el magistrado en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a su decisión, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que se trata del deber de proveer las cuestiones pendientes.

Así, el Sr. Magistrado, en ejercicio del *imperium* del cual está investido y en consonancia con la normativa procesal y de fondo vigente, procede a proveer lo pertinente conducente a la cuestión que se debate en el pleito. El cabal cumplimiento de su tarea, no puede ser motivo del planteo recusatorio que se pretende. Es el director del proceso y en tal función debe tomar decisiones que se ajusten a lo normado por las leyes y no al interés particular de los litigantes en cada causa.

Por otro lado observa el Tribunal que la letrada recusante se presenta sin firma del patrocinado. No se advierte además acreditación de representación en los términos previstos por los arts. 4 y 5 del CPCC. Los escritos judiciales son instrumentos privados formales en los que la firma del presentante reviste especial relevancia, ante su ausencia, no puede producir los efectos jurídicos que pretende el letrado. No resulta suficiente la firma del letrado patrocinante, quien no goza de legitimación procesal, y, por consecuencia, la actuación cumplida por su parte carece de efectos procesales.

Conforme a lo expuesto y atento a que lo petitionado por la letrada del actor no resulta atendible, corresponde rechazar la recusación con causa deducida en contra del Sr. Juez a quo, Dr. Jorge H. Jakobsen.

Por ello, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la Recusación con causa formulada por la letrada del actor en contra del Sr. Juez Titular del Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, Dr. Jorge H. Jakobsen, según se considera.

II°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

MEC.

Actuación firmada en fecha 18/04/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.